

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE JUNIO DE 1990

Nº 21.563

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION No. 6

(De 24 de mayo de 1990)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 7 de mayo de 1990

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION No. 6

(De 24 de mayo de 1990)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Sector Minero Nacional muestra un comportamiento positivo en las actividades de exploración y extracción de minerales y cuyos efectos socio económicos son importantes para el desarrollo del país, principalmente en zonas apartadas y de escasos recursos;

Que Panamá, se ha caracterizado por mantener un mercado de libre intercambio monetario, de metales y divisas;

Que los proyectos mineros que se están desarrollando en el país presentan perspectivas para la producción de minerales principalmente oro, plata, cobre, magnetita y otros;

Que actualmente existe una concesión minera que ha completado exitosamente todas las etapas requeridas para lograr poner en producción continua un yacimiento de minerales de oro y plata durante el año 1990;

Que el Código de Recursos Minerales en su Artículo No. 269 exonera a las empresas concesionarias del pago de derechos o impuestos de exportación de todos los minerales extraídos o beneficiados en el país, previa autorización del Organó Ejecutivo (sólo se exceptúan aquellos minerales que el Organó Ejecutivo decida tomar en especie en concepto de regalías o para proveer las necesidades internas);

Que es facultad del Ministerio de Comercio e

Industrias autorizar las solicitudes para exoneración de derechos o impuestos de exportación de minerales de las concesionarias mineras;

Que debido a la frecuencia con que se presentan las operaciones de exportación de minerales una vez se inicia una producción comercial, es necesario agilizar los trámites de manera que se conduzcan de la forma más expedita posible;

Que es facultad del Ministerio de Comercio e Industrias delegar funciones entre sus subalternos,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Dirección Nacional de Patrimonio del Ministerio de Comercio e Industrias para que proceda a otorgar su aprobación a las solicitudes de exoneración de derechos o impuestos de exportación para los minerales extraídos o beneficiados en el país, que sean presentadas por las concesionarias que mantienen contratos con el Estado de acuerdo al Código de Recursos Minerales.

SEGUNDO: Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la aplicación de un sistema de formulario destinado a facilitar el trámite para dicha exoneración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 269 del Código de Recursos Minerales y Artículo 29 de la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

ROBERTO ALFARO

Viceministro de Comercio e Industria

Este documento es fiel copia de su original.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.40

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

LIC. JUAN ANTONIO VARELA
Director Nacional de Patrimonio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 7 de mayo de 1990

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la Licenciada SHEYLA CASTILLO CHANIS del artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

MAGISTRADO PONENTE:
RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. Panamá, siete (7) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

Con motivo de la advertencia propuesta por la Licenciada SHEYLA CASTILLO CHANIS dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que interpusiera en representación de HERNÁN CARRASCO SIFONTES, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 8-87 de 21 de mayo de 1987, la No. 13-87 de 17 de diciembre de 1987, la No. 1-88 de 6 de enero de 1988, la No. 33-88 de 26 de mayo de 1988 y la No. 53-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de esta corporación de Justicia ha remitido al Pleno la actuación respectiva para consultar sobre la constitucionalidad del artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

El negocio ha recibido la tramitación señalada en la Ley para estos casos y, luego de conocido el concepto del Procurador de la Administración y cumpliendo, también, con lo señalado en el artículo 2555 del Código Judicial, la Corte entra a fallar en el fondo, de acuerdo a las diligencias que figuran en el proceso.

El artículo 132 de la Ley 47 de 1946, tachado de inconstitucional por la parte advirtiente, tiene el siguiente contenido:

"Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

La consulta se contrae a todo el artículo y, de acuerdo con los argumentos de la parte interesada, viola el artículo 22 de la Constitución Nacional. En cuanto a la supuesta violación del artículo 22 de la Carta Política, el Procurador de la Administración expone su criterio en los siguientes términos:

"...el artículo 22 de la Carta Política instituye un principio propio del Derecho Penal, puesto que en forma expresa dispone que a las "personas acusadas de haber cometido un delito" se les presume inocentes, que no es el supuesto a que se refiere el artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

González Ferrer, al comentar el segundo inciso del artículo constitucional referido, que es el específicamente invocado, expresa:

"El segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución garantiza que las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. En la constitución italiana, el artículo 27, 2 formula negativamente este derecho al establecer que el imputado no es considerado culpable hasta la condena definitiva, como consecuencia de este carácter negativo de la norma, ha advertido Bettiol que "Una duda sobre la culpabilidad que no se transforme en certeza en el momento de la sentencia de condena no puede en ningún caso legitimar una presunción de culpa para el imputado mientras dura el proceso. Se puede, incluso, convenir que técnicamente la posición del imputado durante el proceso es de una persona de

cuya culpabilidad se duda, pero ello no quita que el proceso deba principalmente servir a él y a la causa de la justicia". El párrafo segundo del artículo 222 de la Constitución panameña es un precepto de carácter positivo que impone la vigencia del principio de inocencia, en todo estado y grado del procedimiento, como presunción iuris tantum que únicamente podrá ser desvirtuada en el momento procesal de la sentencia que ponga fin al juicio público que le haya asegurado su defensa. Los efectos de esta norma se harán sentir primordialmente en la prueba y su más inmediata consecuencia afecta el valor de la confesión, 'poderoso indicio fundado en la experiencia y en el sentido común -según advierte Días Palos- pero como tal indicio es menester conformar'.

El párrafo segundo del artículo 22 garantiza también al acusado los derechos a un juicio público y a contar en el proceso con todas las garantías establecidas para su defensa. Si bien no deja de ser válido que, según su concepción original, el principio de publicidad de la justicia criminal garantiza al acusado no quedar expuesto a la arbitrariedad de la justicia secreta, y con ello la sociedad puede tener certeza sobre el adecuado desenvolvimiento de los órganos encargados de administrar justicia, este principio puede actuar negativamente para la reinserción social del inculcado, como observa Zipf. El derecho del procesado a contar con todas las garantías establecidas para su defensa impone a la autoridad judicial el correlativo deber de promover la defensa, lo que en el ámbito del proceso penal equivale a prescribir el resultado de indefensión."

(GONZALEZ FERRER, Campo Elías, El Derecho de Defensa, Madrid, 1984, Pág. 13-14).

El señor Procurador General de la Nación, sobre el mismo inciso expresó:

"Ahora, de acuerdo con el Artículo 22 de la Constitución Nacional, las personas sindicadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que les haya asegurado todas las garantías para su defensa, es decir, no se le puede dar el trato de un reo ya condenado."

Sobre este aspecto, esa alta Corporación de Justicia ha expresado:

Esta Corte, al igual que el señor Procura-

dor de la Administración, tampoco comparte el criterio de los recurrentes en cuanto afirman que el primer párrafo del artículo 2091 del Código Judicial quebranta la norma contenida en el artículo 22 de la Carta Magna, por cuanto que mientras el primero -artículo 2091- establece la detención preventiva, el segundo -artículo 22- establece que 'Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa'.

Es de rigor señalar, en este caso concreto, que los recurrentes, al exteriorizar esa afirmación, están incurriendo en un notable error; porque no es cierto que el artículo 2091 del Código Judicial colisiona con el artículo 22 del Estatuto Fundamental. Más bien, se advierte una perfecta concordancia entre éste y el primero. Ello es así, porque el artículo 22 de la Carta Magna, lejos de prohibir la detención preventiva que establece el artículo 2091 del referido Código Judicial, admite la aplicación de esa medida procesal de naturaleza cautelar, cuando, en lo pertinente, expresa: "Toda persona detenida debe ser informada... de las razones de su detención... Quien sea detenido tendrá..." (El subrayado es de la Corte).

En adición a lo expuesto anteriormente, cabe expresar, como también lo ha expresado el Ministerio Público, que la Constitución Nacional no sólo autoriza la detención del imputado en su artículo 22, sino también a través de su artículo 21.

Finalmente, se observa que la detención preventiva, cosagrada en la disposición legal impugnada, en nada menoscaba el derecho que le asiste al imputado a que se presuma su inocencia, concebido en el artículo 22 de la Ley Fundamental; ya que la primera- la detención preventiva- no impide ni descarta el segundo -el derecho a la presunción de inocencia- por cuanto que no es, una pena, sino que únicamente consiste en una figura procesal cautelar que se adopte en todas las sociedades civilizadas para facilitar la investigación correspondiente y también por razones de seguridad para los asociados y aún para el propio detenido cuando, por parte de la víctima y de sus afines, emerge el ánimo de venganza." (Sentencia de 14 de octubre de 1985, Pág. 92-93).

En cambio, en los procesos disciplinarios y, en general, en los procesos administrativos no son extrañas normas legales como la

que es objeto de consulta. Por ejemplo, el artículo 1711 del Código Administrativo contiene norma similar respecto de la persona acusada de haber cometido una falta o contravención de policía. Este artículo dispone:

"Artículo 1711: Si el acusado no pudiere negar el cargo, ni propusiere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, el Jefe de Policía dictará su resolución que se llevará inmediatamente a efecto."

Y es que en los procesos administrativos se atenúa el rigor con que se exige la comprobación de la responsabilidad en los procesos penales, por razón de la menor gravedad de la sanción a imponer.

Pienso, en consecuencia, que la norma objeto de consulta no viola el artículo 22 de la Carta Política, porque ambos regulan materias diferentes, lo que descarta su comisión, y además no atribuye la carga de la prueba de su inocencia al funcionario acusado de haber cometido una falta disciplinaria."

Indudablemente, que al invocarse la confrontación del artículo 132 de la Ley 47 de 1946, con el artículo 22 de la Constitución Nacional, dentro de un proceso disciplinario, se concluye que no existe tal violación.

En cuanto a la argumentación presentada por la procuradora judicial de la parte interesada, sobre el, del vicio de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley 47 de 1946 frente el artículo 22 de la Carta Política, el Procurador de la Administración la rebate en la forma siguiente:

"De acuerdo a lo que consta a fs. 1, la Sala Tercera de la Corte ordenó consultar con el Pleno el aspecto constitucional de la norma, para lo cual la Lcda. Janina M. Small, Secretaria de la misma, acompañó fotocopia del libelo respectivo, que en lo medular sostiene que el artículo 132 de la Ley 47 de 1946 viola el artículo 22 de la Constitución, dado que el primero "dispone todo lo contrario a la norma constitucional...al establecer que es ... el acusado, el que tiene que desvirtuar los cargos para no ser sancionado por el superior", siendo que el primero instituye la presunción de inocencia de toda persona acusada de haber cometido un delito.

La norma legal objeto de advertencia y consulta establece:

"Artículo 132: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

Esta norma legal, en mi opinión, no puede

ser interpretada aisladamente sino en forma correlacionada con las anteriores y posteriores que regulan el procedimiento disciplinario aplicable a los educadores, puesto que en su conjunto integran un sistema sobre la materia. En efecto, los artículos 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la citada ley conceden estabilidad a los empleados del ramo de educación, que les garantiza el cargo, a menos que incurran en falta que origine sanción aplicable de acuerdo con la ley, obligan al superior jerárquico a investigar cualquier queja formulada contra el subalterno y a hacerlo "tan prolijamente como su importancia demanda"; a realizar la investigación "con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados de la investigación; establecen que si de esa investigación "se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos", el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda (las subrayas son mías); establece que si el subalterno no desvirtúa los cargos formulados, el superior lo sancionará de acuerdo con las normas legales respectivas y que, para ello, emitirá una resolución que "deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico", contra la cual pueda apelar y sustentar el recurso el sancionado. El artículo 135 de la Ley en referencia dispone:

"Artículo 135: Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

Esta norma, que es posterior al artículo 132 objeto de consulta, instituye la presunción de inocencia en favor de la persona que es objeto de la investigación disciplinaria, dado que le garantiza a ésta las prerrogativas derivadas de su cargo, lo que incluye el apoyo moral de sus superiores jerárquicos.

El artículo 136 de la referida ley obliga a obtener la aprobación de los inspectores provinciales para las resoluciones que emitan los directores de escuelas primarias y, en orden ascendente, de los respectivos superiores jerárquicos para las demás, concediéndole incluso al agraviado el derecho a pedir la revisión de lo actuado ante el Ministerio de Educación.

Por tanto, no es cierto en mi opinión que el artículo 132 de la Ley mencionada desvir

túa la presunción de inocencia del funcionario del Ministerio de Educación a quien se atribuye la comisión de una falta disciplinaria."

El artículo 22 de la Constitución actual, introducido por las reformas hechas a la Constitución Nacional de 1972 en 1983, contiene el derecho que tiene un imputado a que se presume su inocencia. Se entiende, desde luego, que la garantía constitucional pretende asegurar a las personas acusadas de haber cometido un delito el derecho a que se presume su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad.

Allí que el Pleno, al igual que el señor Procurador de la Administración, no encuentre razón jurídica suficiente para estimar que el artículo 132 de la Ley 47 de 1946, norma de carácter adjetivo en caso de procedimientos disciplinarios aplicables a los educadores, viole el artículo 22 de la Constitución Nacional. La norma en cuestión no puede ser considerada aisladamente, sino en conjunto con los anteriores y posteriores que regulan el procedimiento al que, en líneas anteriores, hemos hecho alusión.

Cabe observar, sólo para aclarar conceptos que, si bien en este caso se dispuso la admisión de la advertencia, al hacer el estudio a fondo de la misma el Pleno se percató, de que la advertente en este caso no explica lo suficiente por qué se produce la infracción del artículo 22 de la Constitución Nacional por parte del artículo 132 de la Ley 47 de 1946

(véase fojas 4 de este expediente). En otros casos, ello ha producido la no admisión de la advertencia y este es el criterio mantenido por esta Corporación, el cual no puede ser considerado de índole meramente formalista, puesto que tiene por finalidad evitar que, por vía de la consulta de inconstitucionalidad dentro de un proceso, el mismo se convierta en motivo de dilación, y al mismo tiempo, desviación de la causa de controversia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en PLENO, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 203 de la Constitución nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE
Y ARCHIVASE**

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de junio de 1990

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 16-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora CECILIA ZAMBRANO BAÑISTA, vecina del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-39-643, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-177-89, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89.005, Rollo 1772, Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+ 630.69 M2, ubicado en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provin-

cia de Panamá.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Vereda pública
SUR : Vereda pública
ESTE : Vereda pública
OESTE : Luis Enrique Zambrano

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 2, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc.

L-163.699.25

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 20-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora AMALIA MARIN QUINTERO, vecina del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-110-628, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-163-89, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89.005, Rollo 1772, Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+ 710.8539 M2, ubicado en el Corregimiento de PACORA, Distrito de Panamá, de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Vereda 3.00 M.
SUR : Camino
ESTE : Salomé Montero y Bonifacio Degracia
OESTE : Vereda 22.00

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 8, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

L-162.662.90 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 24-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor ELIAS ADAMES SALINAS, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-144-706, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-186-87, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Patrimonial finca 89.005, Rollo 1772, Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+0728.29 Mts.2 y ubicado en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provincia de Panamá.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Vereda
SUR : Milciades Velásquez Jáen
ESTE : Quebrada sin nombre, Santo Olivito Reyes y Inocente Cianca.
OESTE : Calle Pública

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 2, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

L-163.700.57 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Area Metropolitana

EDICTO No. 8-022-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor RAULESTANISLAO DE LEON CRUZ, vecino del Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-247-794, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-061 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3351, inscrita al Torno No. 60, Folio No. 482 y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha.+ 400.00 M2, ubicada en el Corregimiento de ALCALDE DIAZ, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Area Comunal y César García
SUR : Camino a la calle central
ESTE : César García y calle Central
OESTE : Nieves González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de ALCALDE DIAZ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintiocho (28) del mes de mayo de 1990.

LIC. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
CELIA ARROCHA DE CASTAÑEDA
Secretaria Ad-Hoc.

L-163.701.38 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 25-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor GEREMIAS BALLESTEROS, vecino del Corregimiento de LA MARGARITA, Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 7-22-410, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-438-87, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que está en tierra nacional adjudicable de una superficie de 99 Has.+9838.331 M2. ubicado en LA MARGARITA del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE : Florencio Gómez, Juan A. Bonilla y Río Indio
SUR : Sergio Ballesteros
ESTE : Juan A. Bonilla
OESTE : Antonio Ballesteros

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 23, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

L-163.701.62 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 18-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor LUIS ENRIQUE ZAMBRANO ZAMBRANO, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-91-1883, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-176-89, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, Documento 3, propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Has.+0.846.71 M2. ubicado en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provincia de Panamá.

Comprendida dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE : Vereda pública
SUR : Vereda pública
ESTE : Cecilia Zambrano Batista
OESTE : Manuel Domínguez Vega y otro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 3, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

L-163.698.94 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Oficina de Reforma Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO No. 026-90

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor MORENO ORTEGA ISIDORO, vecino del Corregimiento de EL RINCON, Distrito de SANTA MARIA, portador de la cédula de identidad personal 6-51-1172, ha solicita-

do al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-7521, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has.+ 1719,78 ubicadas en el Corregimiento de EL RINCON, del distrito de SANTAMARIA, de ésta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Sucesores de Juan Ortega
SUR : Benigno Meléndez
ESTE : Sucesores de Juan Ortega
OESTE : Calle al Rincón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTAMARIA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 10 días del mes de mayo de 1990.

ESTHER C. DE LOPEZ
Funcionario Sustanciador
GLORIA GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc

L-202734

Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición No. 1707 a la solicitud de registro de la marca de comercio **PONCHE TROPICAL** No. 050740, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. Sr. RICARDO CHIARI, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición No. 1707 al registro de la marca de comercio **PONCHE TROPICAL** No. 050740, clase 32, interpuesto por la sociedad **CERVECERIA TROPICAL, S.A.**, por medio de sus apoderados especiales DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término corres-

pondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de mayo de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN I.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Director

L-163.305.44

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición No. 893, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"AQUATEC"**, Solicitud No. 036337, para la clase 3, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **AQUATEC COMERCIAL E INDUSTRIAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 893 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"AQUATEC"**, Solicitud No. 036337 para la clase 3, propuesta por la sociedad **FABERGE INCORPORATED**, a través de la firma forense, ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.

Panamá, 7 de junio de 1990

Director

L-164.718.29

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición No. 1690 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **FIESTA** No. 050460, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio de presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **KAO KABUSHIKI KAISHA** negociando bajo el nombre de **KAO CORPORATION**, Sr. **KENNETH WATTMAN**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición No. 1690 al registro de la marca de fábrica **FIESTA** No. 050460, clase 3, interpuesto por la sociedad S.C. **JOHNSON & SON, INC.**, por medio de sus apoderados especiales **DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de mayo de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN I.

Funcionario Instructor

ESTHER MA. LOPEZ S.

Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 22 de mayo de 1990.

Director.

L-163.305.10

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1653 a la solicitud de registro de la

marca y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

marca de comercio **"RIP CURL Y DISEÑO"** N° 050350, Clase 18, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1653 a la solicitud de registro de la marca de comercio **"RIP CURL Y DISEÑO"** No. 050350, Clase 18, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.

Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original.

Panamá, junio 6 de 1990

Director

L-164.965.44

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1658 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **RIP CURL Y DISEÑO**, Solicitud No. 050352, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente

juicio de cancelación, Certificado de

juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "RIP CURL Y DISEÑO" Solicitud No. 050352, Clase 25, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Director

L-164.967.22 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1656 a la solicitud de registro de la marca de comercio "**RIP CURL Y DISEÑO**" No. 050351, Clase 28 a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "**RIP CURL Y DISEÑO**" No. 050351, Clase 28, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Ase-

soría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de junio de 1990, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO
Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 6 de junio de 1990

Director

L-164.965.86

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1655 a la solicitud de registro de la marca de servicio **RIP CURL Y DISEÑO** No. 050353, Clase 35, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1655 a la solicitud de registro de la marca de servicio "**RIP CURL Y DISEÑO**" Solicitud de Registro No. 050353, Clase 35, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 6 de junio de 1990

Director

L-164.967.72

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1654 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **RIP CURL Y DISEÑO** No. 050354, Clase 16, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1654 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "**RIP CURL Y DISEÑO**" Solicitud No. 050354, Clase 16, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 7 de junio de 1990
Director
L-164.967.64

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1657 a la solicitud de registro de la marca de comercio **RIP CURL Y DISEÑO** Solicitud No. 050356, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1657 a la solicitud de registro de la marca de comercio "**RIP CURL Y DISEÑO**" Solicitud No. 050356, Clase 25, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Director
L-164.967.80

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de cancelación, Certificado de Registro No. 1683 de la marca de comercio **RIP CURL**, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación, Certificado de

Registro No. 1683 de la marca de comercio **"RIP CURL"**, Clase 25, propuesta por la sociedad **RIP CURL INTERNATIONAL PTY, LTD.**, a través de la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Director
L-164.968.87

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1720 a la solicitud de registro de la marca de comercio **ETIENNE AIGNER**, No. 050837 Clase 3, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **CORPORACION ARTECIA, S.A.** señor **MARCOS SHREM GATENO**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **ETIENNE AIGNER** No. 050837, clase 3, propuesta por la sociedad **ETIENNE AIGNER, INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el

juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de junio de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DIOSELINA DE DEL ROSARIO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 8 de junio de 1990.
Director
L-164.968.53

Segunda publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Código de Comercio en su artículo No. 777 aviso al público, que por medio de la Escritura Pública No. 578 de la Notaría Tercera del circuito de Panamá, de fecha 16 de mayo de 1990, he vendido el negocio de mi propiedad denominado **ALIMENTOS EL GANADOR**, ubicado en Calle 22 final, Monte Oscuro, No. 4393, de esta ciudad, a la señora **REYNA YOLANDA PORTILLO DE PEREZ**.

CESAR AUGUSTO MONTUFAR AVILA
Ced. No. 8-85-11
L-162.965.62

Segunda publicación

COMPRA VENTA

En cumplimiento de lo que estipula el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido el negocio denominado **BODEGA Y ABARROTERIA BOSQUEZ**, ubicado en la Provincia de Colón, Nuevo San Juan. A nombre de Benito Bosquez Pinto con cédula No. 7-42-306.

BENITO BOSQUEZ PINTO
Ced. 7-42-306
L-164.675.45

Segunda publicación

AVISO DE CIERRE

Hacemos de conocimiento del público en general, el cierre de operaciones del Almacén **CALZADOS PAPAGALLO** de Santa Ana, amparado por la razón social Calzados Papagallo, S.A. efectivo desde el 20 de diciembre de 1989.

L-164.759.88

Segunda publicación